



Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 711  
RADICADO N° 2023-00081-00

### CONSIDERACIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A.<sup>1</sup>, por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderada judicial, demanda en proceso de RESTITUCION DE BIENES INMUEBLES ENTREGADOS EN LEASING a JORGE OSWALDO RINCÓN PIZARRO, identificado con la cedula de ciudadanía 98.496.793, buscando la declaratoria de terminación del contrato de Arrendamiento Financiero No. 06003396700180579 y con respectos a los inmuebles con MI 001- 1242254 y 001-1241998 (anexo 02, pág. 8 y siguientes).

Como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLES ENTREGADOS EN LEASING instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a JORGE OSWALDO RINCÓN PIZARRO, identificado con la cedula de ciudadanía 98.496.793

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Certificado de existencia y representación y poder en el anexo 02, pág. 88 y siguientes del exp. Digital.

**RADICADO N° 2023-00081-00**

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso o como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada Leidy Johanna Balbín Tejada, con T.P. No. 238464 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandante, conforme al poder otorgado (anexo 02, pág. 86 y 87).

SEXTO: Para los efectos del artículo 123 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 26 del decreto 196 de 1971, se tendrá como dependiente de la abogada actora a Lina María Gaviria Gómez, con T.P. No. 131279 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 11** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4254d93119f158a68a2fef37ce2e1ead918bc3297ffe838d12c8a2d39b273a6**

Documento generado en 28/03/2023 10:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**